

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie á concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, vacante en el Instituto de Córdoba.—Página 177.

Otra disponiendo se anuncie al turno de oposición libre la provisión de la Cátedra de Física matemática, vacante en la Universidad Central.—Página 178.

Ministerio de Fomento:

Real orden resolviendo el expediente de la Compañía de seguros sobre la vida denominada La Agrícola, domiciliada en Pamplona, sobre aplicación del contrato de garantía firmado por ésta con la Sociedad alemana de reasuros Münchener Rück Versicherungs-Gesellschaft.—Páginas 178 y 179.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Decreto imperial ruso relativo á

las reglas establecidas por la Declaración de Londres de 26 de Febrero de 1909, sobre el derecho de la guerra marítima.—Página 179.

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino. Anunciando haber sido solicitada la rehabilitación del Título de Conde del Valle de Oselle.—Página 179.

Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la Secretaría judicial del Juzgado de primera instancia de Gandía.—Página 179.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la Cátedra de Física matemática, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.—Página 180.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Anunciando haberse presentado las Memorias que se indican á los concursos que se mencionan, para adjudicación del premio del Conde de Toreno en el bienio de 1914 á 1916.—Página 180.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Declarando de utilidad pública el camino vecinal de Benahavis á la carretera de Ronda á San Pedro de Alcántara, por Igua-

leja, provincia de Málaga, y el de Guadálmez á la Estación de Pedrachos, provincia de Ciudad Real.—Página 180.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—SANTO RAEL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón de los funcionarios administrativos, dependientes de este Ministerio.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio, verificado durante el mes de Diciembre último.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Conclusión de la relación de Maestros y Maestras admitidos á tomar parte en los ejercicios de oposiciones restringidas á plazas de 2.000 y más pesetas.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Folio 29.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 30 de Abril de 1915 ha motivado una reclamación de dignísimos Profesores que sin desconocer la exacta aplicación de sus disposiciones en lo que respecta al anuncio de Cátedras vacantes por el riguroso turno

que dicho Real decreto señala, encuentran lesiva su interpretación á la letra cuando por circunstancias especialísimas queda de hecho invalidado un turno. Tal ha ocurrido con la provisión de la Cátedra de Psicología del Instituto general y técnico de Córdoba, que anunciada como era de rigor á concurso previo de traslado fué solicitada por el Catedrático de igual asignatura de Lugo, quien una vez nombrado y posesionado en Córdoba volvió á solicitar, también en concurso, la vacante de Lugo, que él mismo había ocasionado por su traslación, y reconocido su mejor derecho como Catedrático numerario de la asignatura, ha vuelto al Instituto Lucense, causando vacante en Córdoba.

Los Profesores que respetuosamente han llamado la atención del Ministro sobre este caso, estiman que realmente no se ha efectuado, no se ha consumado el turno previo de traslación que preceptúa el Real decreto de 30 de Abril de 1915, y por lo tanto que debe anunciarse la Cá-

tedra de Psicología del Instituto de Córdoba al referido turno para que soliciten su traslación los Catedráticos numerarios de dicha asignatura á quienes las disposiciones vigentes otorgan este derecho.

Y encontrando justa su pretensión, y en atención á las razones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que se anuncie á concurso previo de traslado entre Catedráticos la vacante de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto general y técnico de Córdoba, y

2.º Que la vacante que resulte al resolver este concurso se anuncie al turno á que hubiera correspondido la del mencionado Instituto de haberse consumado el concurso previo, ó sea el de oposición entre Auxiliares.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: Vacante en la Universidad Central la Cátedra de Física matemática, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que para proveerla, se anuncie al turno de oposición libre, á tener de lo establecido en el artículo 22 del Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Visto el informe y conclusiones del Negociado y Sección correspondiente, en el expediente de la entidad La Agrícola, Vida, Pamplona, la Junta consultiva de Seguros, haciéndolo pago, tiene el honor de informar, de conformidad con dichas propuestas.

El informe del Negociado es como sigue:

1.º Resultando que en el escrito que se examina de esta Sociedad, suplica la misma que se declare en forma legal que el contrato de garantía firmado en Munich (Alemania) en 20 de Octubre de 1905 entre las Sociedades de reaseguros la Munchener Ruck Versicherungs-Gesellschaft y La Agrícola de Pamplona, pueda ser aplicado por ésta en los contratos de seguros de vida, que como Sociedad inscrita pueda realizar en lo sucesivo, si así lo deseara, constituyendo las reservas matemáticas de ellos, en los términos pactados en dichos contratos, con la condición ineludible de constituir el 50 por 100 del importe de dichas reservas en el Banco de España en depósito necesario a nombre del Excmo. señor Ministro de Fomento, como así lo dispone la Ley y el Reglamento dictado para su aplicación; y que se interprete esta Ley por ampliación en el sentido de que las Sociedades inscritas actualmente, ó las que pudieran inscribirse en lo sucesivo, puedan utilizar los contratos análogos de arañamiento que obtengan de otras Sociedades en favor de sus operaciones de seguro, presentando copias de los mismos en la Comisaría de Seguros para que sean autorizadas, por ser un suplemento de garantía que no daña al asegurado, antes por el contrario le es favorable, como en tal sentido defiende el suyo la Sociedad recurrente.

Asimismo suplica que se la equipare á las demás Sociedades actuantes en España en la aplicación del párrafo segundo del artículo 109 del Reglamento definitivo, relacionade con la constitución de reservas de la parte asegurada en los contratos anteriores á 1.º de Enero de 1909, separándola del régimen de excepción

que actualmente se mantiene para ella solamente.

2.º Resultando que el número 2.º de la Real orden de inscripción de La Agrícola, de 8 de Julio de 1909, prescribía que debía desaparecer toda intervención por parte de la Munchener, sin que ésta pueda garantizar solidaria ni subsidiariamente las operaciones de La Agrícola sin hallarse inscrita; teniendo, en otro caso, un carácter meramente privado entre ambas Compañías los contratos que realice, pero sin que en nada afecten á los derechos ni garantías de los asegurados, y debiendo constituir La Agrícola por cuenta propia y exclusiva las reservas de todos los seguros que tengan en curso.

3.º Resultando que á consecuencia de una visita de inspección girada á La Agrícola con fecha 15 de Octubre de 1909, le ofició la Comisaría ordenándola que en lo sucesivo las reservas matemáticas de sus pólizas, así anteriores á 1908 como las de 1909 y sucesivas, deben ser hechas exclusivamente y en total por la misma, con separación de la parte correspondiente á la Munchener y sin garantía ninguna de ésta. Y que habiendo reclamado La Agrícola contra dicho oficio se le confirmó la orden en 4 de Junio de 1910, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros.

4.º Resultando que La Agrícola, con anterioridad á la promulgación de la Ley de Seguros, tenía celebrados varios contratos con la Compañía alemana la Munchener, por los cuales ésta aseguraba á aquella una porción de las operaciones de seguros sobre la vida, y además se comprometía solidariamente con La Agrícola respecto de los asegurados españoles. Y que, en virtud de dicho contrato de solidaridad, en las pólizas emitidas por La Agrícola, se insertaba una cláusula que decía literalmente: «Esta póliza de seguro en todos sus pactos y por toda su duración, queda solidariamente garantizada por la Munchener Ruck Versicherungs-Gesellschaft (Compañía de reaseguros fundada con la autorización del Real Estado de Baviera) en virtud de los contratos celebrados entre esta Sociedad y La Agrícola, en Munich (Alemania), en 17 de Octubre de 1905; contrato legalizado por la Cámara de Comercio y el Cónsul de España en dicha ciudad. Con el fin de garantizar los derechos de los asegurados, establecidos en sus respectivas pólizas, se depositará anualmente en el Banco de España la totalidad de las reservas calculadas, según las bases adoptadas por La Agrícola.

1.º Considerando que las dos súplicas contenidas en el escrito de La Agrícola se refieren á dos puntos concretos y distintos: uno de ellos referente á que se le aplique el párrafo segundo del artículo 109 del Reglamento definitivo, en relación con la inversión de las reservas

matemáticas, reaseguradas en contratos anteriores á 1.º de Enero de 1909; y el otro, á que se autorice á usar las pólizas con la cláusula de garantía solidaria de la Munchener, que fué prohibida por la Real orden de 8 de Julio de 1909, á menos que la última fuera inscrita en el Registro especial de las Compañías aseguradoras.

2.º Considerando que el párrafo segundo del artículo 109 del Reglamento vigente dispone que las reservas matemáticas correspondientes á primas cedidas en reaseguro con anterioridad al 1.º de Enero de 1909, se deducirán del importe total de las calculadas, haciendo constar la suma á que ascienden, y respecto de ellas no será necesario acreditar la inversión. Y siendo esta disposición de carácter general, sin excepción alguna, no existe razón lógica para que pueda dejar de ser aplicada al caso particular de La Agrícola. La cual, por lo tanto, podrá acogerse á los preceptos del artículo 109 en cuanto á la justificación de la porción de reservas matemáticas por operaciones reaseguradas á la Munchener con anterioridad á 1.º de Enero de 1909.

3.º Considerando que el artículo 3.º del Reglamento de Seguros estatuye que el seguro subsidiario ha de considerarse como seguro directo á los efectos de la Ley y del Reglamento y establece que se ha de entender por seguro subsidiario el convenio ó pacto por el cual una entidad aseguradora toma á su cargo el riesgo de la falta de pago de la indemnización que otra diferente estaba obligada á pagar á un asegurado, en virtud de un contrato de seguro realizado anteriormente.

4.º Considerando que los argumentos por La Agrícola aducidos para demostrar que la Munchener, que garantizaba solidariamente las pólizas emitidas por La Agrícola, no debía estar sujeta á los requisitos que para la inscripción exigen la Ley y el Reglamento de Seguros, olvidan la circunstancia de que la promulgación de la Ley de Seguros persiguió como principal finalidad la salvaguardia de los intereses del público español contra posibles sorpresas á su buena fe, mediante presentación de ofertas y garantías ilusorias.

Y es evidente que esta finalidad de la Ley no podría obtenerse si las Compañías autorizadas para operar en España tuvieran la libertad de ofrecer á los asegurados el concurso solidario de otras entidades no autorizadas y cuya existencia, normas jurídicas, situación económica, etc., fueran desconocidas por el Centro encargado de la aplicación de la Ley.

5.º Considerando que si bien es cierto que el repetido artículo 3.º del Reglamento dispone que el seguro subsidiario sea considerado como seguro directo á los efectos legales, lo que quiere decir

para el caso que no se pueden prestar garantías subsidiarias por Compañías que no hayan sido inscritas en el Registro, convendría, no obstante, analizar el alcance y el sentido de esta disposición reglamentaria, que no tiene correlación directa con algún otro precepto legal. Es evidente que para que en una póliza emitida en España sea lícito prometer la garantía subsidiaria de una Compañía, es preciso, conforme al espíritu de la Ley, que sea completamente conocida la personalidad de la entidad que la preste; en cambio puede considerarse superfluo el exigirle todos los requisitos enumerados en el artículo 2.º de la Ley, necesarios para lograr la inscripción. Y así, por ejemplo, parece innecesario que la Compañía que haya de prestar la garantía solidaria exhiba las pólizas que haya de utilizar, puesto que por la naturaleza del contrato de garantía no se precisa más que añadir á las pólizas de la Compañía directamente aseguradora una cláusula referente á esta garantía especial.

Asimismo no se ve la pertinencia de que la primera Compañía presente modelos de tarifas, ni las bases de su cálcu- lo ni la nota relativa á las reservas matemáticas, ni de que esté obligada á constituirías, puesto que todo ello se exige á la Compañía que contrata directamente con el público, y que hacer lo contrario equivaldría ó á inútiles repeticiones ó á la práctica de cosas imposibles de hecho.

6.º Considerando que por otra parte no puede prescindirse en buena lógica del conocimiento de la personalidad jurídica de la Compañía solidaria, y por ello es preciso que ésta dé á conocer su nacimiento y existencia, las normas jurídicas de su funcionamiento, su situación económica, siendo además necesario que se someta á la legislación española y á la jurisdicción de los Tribunales españoles en lo que se relacione con el contrato de garantía, y asimismo que constituya el depósito previo de 200.000 pesetas, tenga una delegación española y presente anualmente y publique su Memoria, balance y demás documentos de contabilidad.

El Negociado entiende:

1.º Que es aplicable el párrafo segundo del artículo 109 del Reglamento de seguros á los contratos de seguro celebrados por La Agrícola con la Munchener, y que por lo tanto aquélla podrá deducir, con respecto á la justificación de inversión de sus reservas matemáticas las correspondientes á primas cedidas en reaseguro á la Munchener con anterioridad á 1.º de Enero de 1909.

2.º Que conviene dictar una disposición de carácter general, aclaratoria del artículo 3.º del Reglamento vigente, por la cual se especifiquen los requisitos que deben exigirse á una Compañía para que pueda practicar el seguro subsidiario ó prestar la garantía solidaria, análoga á

la del contrato de la Munchener con La Agrícola. En dicha disposición procedería, á juicio del Negociado, que á las Compañías que celebren tales contratos debiera exigírseles que solicitaran la inscripción para estas operaciones, cumpliendo con lo dispuesto en los números 1.º, 2.º, 4.º y 7.º del artículo 2.º de la Ley; que se sometieran á la jurisdicción de los Tribunales españoles en las cuestiones litigiosas que pudieran suscitarse con motivo de los contratos de garantía que justificaran hallarse constituidas y funcionando con arreglo á las leyes del país de origen, así como la existencia de un Delegado con domicilio en España y con plenos poderes para dirigir las operaciones y representantas judicial y extrajudicialmente, y que dieran cumplimiento anualmente á lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley respecto de las Memorias, balances y demás documentos de contabilidad.»

Y conferándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1916.

GASSET.

Señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

El señor Embajador de S. M. en Petrogrado lo ha comunicado á este Ministerio el siguiente Decreto Imperial, fecha 8-21 de Noviembre de 1916, relativo á las reglas establecidas por la Declaración de Londres de 23 de Febrero de 1909, sobre el derecho de la guerra marítima.

Decreto al Senado Director.

«Considerando necesario, como consecuencia del acuerdo celebrado con los Gobiernos aliados franceses é ingleses de aplicar las reglas de la guerra marítima elaboradas por la Conferencia Marítima de Londres 1908-909 y puestas en vigor con algunas modificaciones y adiciones, en forma de medida provisional por nuestro Ukase al Senado de fecha 1.º de Septiembre de 1914 (Recopilación de Leyes y Decretos artículo 2.352), y también compendiar las modificaciones y adiciones introducidas en dichas reglas por los Decretos de 8 de Diciembre de 1914 (artículo 3.310) de la Recopilación de las Leyes y 4 de Febrero de 1916 (artículo 237); y aprobando las decisiones del Consejo de Ministros en este asunto, ordenamos: En derogación de los Decretos citados reconocer durante la presente guerra al lado de las reglas universalmente reconocidas del derecho internacional, todas las demás disposiciones y ordenanzas en vigor actualmente, relativas á las reglas de la guerra marítima con las modificaciones y adiciones siguientes:

Artículo 1.º Los buques de comercio neutrales que transporten contrabando de guerra, serán totalmente confiscados si éste constituye por su valor, por su peso, por su volumen ó por su flete, más de la mitad de toda la carga.

Art. 2.º Los buques de comercio neutrales pueden ser, según las circunstancias, no solamente detenidos (arraisonnés), sino también confiscados, en el caso en que se dediquen: al transporte de tropas enemigas, de despachos y de correspondencia enemigos, á la navegación efectuada especialmente con el objeto de transportar pasajeros que forman parte de la fuerzas armadas del enemigo. á la navegación bajo el mando ó bajo la inspección de un agente colocado á bordo por un Gobierno enemigo, y en el caso en que este último hubiese fletado por completo el barco neutral.

Art. 3.º Todo individuo que forme parte de las fuerzas armadas del enemigo encontrado á bordo de un buque de comercio neutral, puede ser hecho prisionero, aun en el caso en que no hubiese lugar á embargar el buque.

Art. 4.º Si del conjunto de circunstancias del caso resulta que en un barco que navegue bajo pabellón enemigo están interesados en realidad súbditos neutrales ó aliados, ó si por el contrario, en un buque bajo el pabellón aliado ó neutral están interesados en realidad súbditos enemigos ó personas residentes en país enemigo, el buque puede ser considerado, respectivamente, como buque neutral, aliado ó enemigo.

El Senado queda encargado de la publicación del presente.

Petrogrado, 8/21 de Noviembre de 1916.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de Enero de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Améosta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TÍTULOS DEL REINO

Solicitada por D. Jenaro de Llano Ponte y Prada, para su hija D.ª María de los Remedios de Llano Ponte y Santa Cruz, la rehabilitación del Título de Conde del Valle de Oselle, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que por término de quince días á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 19 de Enero de 1917.

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Gandía se halla vacante, por defunción de D. Alejandro Sancho Eserig, la Secretaría judicial de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el primero de los turnos establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Madrid, 18 de Enero de 1917.—El Subsecretario, El Conde de Santa Eufracasia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central la Cátedra de Física matemáticas, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma proveída en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Ciencias Físicas, Físico-matemáticas ó Físico-químicas, ó tener aprobados los ejercicios para dichos grados, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dis-

pongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 18 de Enero de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

Real Academia de Ciencias
Físicas y Matemáticas.

Esta Real Academia pone en conocimiento del público que el día 31 de Diciembre del año último terminó el plazo de presentación de Memorias á los concursos que á continuación se expresan para adjudicación del «Premio del Conde de Toranzo» en el biénio de 1914 á 1916, habiéndose recibido las siguientes por el orden y con los lemas que se indican.

Undécimo concurso ordinario acerca del tema «Las doctrinas de Economía agraria de Henri George y sus consecuencias en orden al sistema de impuestos, en su aplicación posible á España».

Memorias presentadas.

- 1.ª Lema: «Pro impuesto único».
 - 2.ª Lema: «Ripios filosóficos».
 - 3.ª Lema: «Limpia, fija y da esplendor».
 - 4.ª Lema: «Libertad, igualdad, fraternidad!—Escribidlas sobre las banderas. Dejadlas que sean el signo, la contraseña.—Henri George.—«La cuestión de la Tierra» (cap. 17).
 - 5.ª Lema: «In hoc signo vinces».
 - 6.ª Lema: «Chincho».
 - 7.ª Lema: «La tierra pertenece en usufructo á los vivos; los muertos no tienen en ella facultades ni derechos. (Jefferson)».
 - 8.ª Lema: «El capital mueble, la propiedad mueble ha de regularse por principios distintos de los que rigen la propiedad fundiaria. Esta parte del Estado tiene otra significación para la evolución política de la Sociedad y del Estado mismo, que la riqueza mobiliaria y el defecto esencial de nuestra legislación es no haber observado debidamente esta diferencia... (Discurso del Ministro Johannes Miquel en la Cámara de los Señores de Prusia, 8 de Julio de 1895.)»
- Octavo concurso extraordinario sobre el tema: «Modificaciones que en el actual sistema tributario español exigen las condiciones de la vida social moderna.»

Memorias presentadas.

- 1.ª Lema: «Debe y Haber».
 - 2.ª Lema: «No hay Hacienda de partido: la Hacienda es de todos.» (Villaverde).
 - 3.ª Lema: «Salus populi suprema lex».
 - 4.ª Lema: «Querer establecer los impuestos con la escrupulosidad que la justicia reclama, sería querer un imposible; es necesario contentarse con algo menos.» (Piórez Estrada. *Economía política*, parte IV, cap. 9.º)
 - 5.ª Lema: «Flutis».
 - 6.ª Lema: «Quien construye sobre ideales construye para la eternidad.»
- La Academia examinará dichas Memorias y publicará en su día el resultado.
- Madrid, 17 de Enero de 1917.—El Académico Secretario perpetuo, Eduardo Sanz Escartín.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

Esta Dirección General participa á V. S. que por Real orden de esta fecha ha sido declarado de utilidad pública el camino vecinal de Benahavía á la carretera de Ronda á San Pedro de Alcántara, por Igualeja, de esa provincia.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid, 10 de Enero de 1917.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de Málaga.

Esta Dirección General participa á V. S. que por Real orden de esta fecha ha sido declarado de utilidad pública el camino vecinal de Guadalmez á estación de Pedrachos, de esa provincia.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid, 10 de Enero de 1917.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de Ciudad Real.